

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 344.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 27 de Julio último me comunica el Real decreto de 1.º del mismo mes, cuyo tenor es el siguiente.

La Reina se ha servido expedir el Real decreto que sigue.—Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las matrículas y repartimientos de la Contribucion industrial y de Comercio, se formarán con sujecion á las tarifas adjuntas y con arreglo á la reforma de los artículos 6.º 7.º 24 y 47 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, que tambien acompañan, á fin de que puedan regir desde 1.º de Enero de 1851, haciéndose en los demas artículos de dicho decreto las modificaciones ó aclaraciones necesarias para la mayor facilidad en la ejecucion del presente, y para que estén en armonia con la actual organizacion administrativa.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura de estas reformas para su aprobacion ó resolucion que estimen conveniente.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta.—Rubricado por Su Magestad.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las disposiciones de la ley del Subsidio, que con las modificaciones expresadas en el Real decreto que an-

tecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde primero de Enero de 1851, son las que siguen:

Artículo 1.º La contribucion que con el nombre de Subsidio industrial y de Comercio se estableció por la ley de 23 de Mayo de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la Tarifa adjunta con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las Tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el seis por ciento para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Art. 4.º Se declaran exentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la Tabla adjunta con el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones,

artes ú oficios no comprendidos en las Tarifas ni en la Tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Real órden.

Estando terminantemente declarado que las leyes, Decretos y Reales órdenes son una propiedad del Estado, y que ninguna persona ni Corporacion podrá publicarlas sin la debida autorizacion del Gobierno, ó en la forma prevenida por las mismas leyes, se observa sin embargo que se falta á lo mandado, ya publicando las mencionadas disposiciones en coleccion, ya insertandolas en los periódicos fuera del articulo de oficio de modo que la compilacion pueda formarse, y de otras maneras diferentes, no siendo menos cierto el perjuicio del Estado, y la infraccion de la ley por que estén bien disimulados. En esta atencion la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Promotores fiscales, sin necesidad de otra escitacion que el cumplimiento del deber que en esta parte les incumbe, y teniendo presente lo dispuesto por la ley de 10 de Junio de 1847 persigan ante los Tribunales cualquiera contravencion á lá misma, y que los Fiscales de S. M. en las Audiencias dicten á los Promotores del distrito respectivo instrucciones terminantes y precisas sobre dicho objeto, de las que remitirán copia á este Ministerio, dando cuenta además de las reclamaciones ó demandas que se entablen. Madrid 18 de Agosto de 1850.—Arrazola.

Es copia de la Real órden inserta en la Gaceta del Gobierno de 19 del corriente número 5880. Y para su insercion en el Boletín Oficial de esta Provincia, y de mandato de la sala de Gobierno de esta Audiencia, libro la presente, visada por el Ilmo. Sr. Regente en Albacete á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—V.º B.º Salas.—Vicente María de Canta.

### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ESTA PROVINCIA.

Con el objeto de que esta Comision superior pueda proceder á anunciar las vacantes de las Escuelas de Instruccion Primaria, en conformidad con lo dispuesto en la Real órden de 7 de Junio último, y con la prontitud que el Gobierno desea, es indispensable que los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, se sirvan manifestar con toda la claridad posible.

1.º Cual es la dotacion fija de los Maestros de ambos sexos, de que fondos se satisfacen, épocas en que se verifican los pagos, y si es en metalico ó en especie.  
2.º A que cantidad asciende al año próximamente, la retribucion de los niños.

Y 3.º Si tiene el Maestro casa, ó cuanto se le abona por razon de alquiler.

Escuelas vacantes que se dan por medio de oposicion.

PUEBLOS.	Maestros.	Maestras.
Nerpio.	3000 rs.	2000 rs.
Yeste.	»	1500
Alcalá del Jucar.	»	2000
Bonillo.	3000	Id.
Carcelen.	»	Id.
Letúr.	»	Id.
Munera.	»	Id.
Madrigueras.	»	Id.
Pozuelo.	»	Id.
Pozo-hondo.	»	Id.

Escuelas vacantes que se dan sin oposicion.

Albatana.	2000	»
Ayna.	Id.	4333
Abengibre.	Id.	Id.
Bogarra.	Id.	Id.
Bonete.	Id.	Id.
Balsa.	Id.	Id.
Casas de Lázaro.	Id.	Id.
Cotillas.	Id.	Id.
Fuente alamo.	Id.	Id.
Oya Gonzalo.	Id.	Id.
Masegoso.	Id.	Id.
Molinicos.	Id.	Id.
Motilleja.	Id.	Id.
Villa de Vés.	Id.	Id.
Villaverde.	Id.	Id.
Viveros.	Id.	Id.
Villamalea.	Id.	Id.
Povedilla.	Id.	Id.
Recueja.	Id.	Id.
Alborea.	Id.	Id.
Alatoz.	»	Id.
Balazote.	»	Id.
Ballestero.	»	Id.
Bienservida.	»	Id.
Corral rubio.	»	Id.
Casas de Juan Muñoz.	»	Id.
Cenizate.	»	Id.
Fuen-santa.	»	Id.
Herrera.	»	Id.
Navas de Jorquera.	»	Id.
Pozo Lorente.	»	Id.
Peñascosa.	»	Id.
Pétrola.	»	Id.
Robledo.	»	Id.
San Pedro.	»	Id.
Salobre.	»	Id.
Riopar.	2000	Id.

Albacete 17 de Agosto de 1850.—Presidente, Luis Antonio Meoro.—Secretario, José María Lopez.

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,  
calle de la Concepcion núm. 2.